

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		plaza de Ayudante de Obras Públicas de esta Corporación.	12402
Orden de 19 de julio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 11 de marzo de 1963 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Angeles Blanco Estébanes	12416	Resolución de la Diputación Provincial de Teruel relativa a la convocatoria de concurso-oposición para proveer una plaza de Regente de la Imprenta provincial.	12402
ADMINISTRACION LOCAL		Resolución del Ayuntamiento de Lugo referente al concurso restringido para provisión en propiedad de una plaza de Oficial perteneciente al Cuerpo Técnico Administrativo de esta Corporación.	12402
Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz referente al concurso para proveer la plaza de Recaudador de Contribuciones de la zona de Ceuta.	12402	Resolución del Ayuntamiento de Tarrasa por la que se hace público el Tribunal calificador de la oposición convocada para proveer doce plazas de Oficiales Técnico-administrativos de esta Corporación y se convoca a los aspirantes	12402
Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba por la que se hace público el Tribunal que ha de regir el concurso de méritos para proveer dos plazas de Conductores al servicio de esta Corporación.	12402	Resolución del Ayuntamiento de Vitoria referente a la convocatoria para la provisión, mediante concurso, de una plaza de Aparejador Municipal.	12402
Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba referente al concurso de méritos para proveer una			

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de julio de 1963 por la que se aprueban nuevas tarifas de comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones aduaneras de despacho de mercancías.

Ilustrísimo señor:

Las vigentes tarifas de comisiones a percibir por los Agentes y Comisionistas de Aduanas en conceptos de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones de despacho que se realizan en las Aduanas son las aprobadas por Orden ministerial de 22 de julio de 1944.

Las transformaciones operadas en el régimen aduanero español durante los diecinueve años de vigencia de dichas tarifas han sido muchas y de muy diversa significación, debiendo mencionarse como la más importante de todas la deducida por la promulgación del nuevo Arancel de Aduanas por Decreto número 999, de fecha 30 de mayo de 1960. Dicho Arancel, al establecer el adeudo de las mercancías por el sistema «ad valorem», ha convertido en inoperantes las tarifas de comisiones vigentes de los Agentes de Aduanas, que, en gran parte, están basadas en el peso de las mercancías despachadas, y en otros casos giran sobre los derechos arancelarios de aquellas en pesetas oro, cuya forma de adeudo ha quedado suprimida por el nuevo Arancel.

La necesidad de efectuar una revisión total de las mencionadas tarifas de comisiones, acomodándolas a la realidad presente, resultaba imperiosa y de realización urgente. Pero siendo muy diversos los sectores de la economía nacional a los que podía afectar de modo directo la reforma planteada, y deseando este Ministerio contrastar debidamente las distintas opiniones de aquellos, atendiendo al propio tiempo las sugerencias que en tal sentido le eran formuladas, por Orden ministerial de fecha 10 de octubre de 1962 fué nombrada una Comisión que, constituida por representantes de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Delegación Nacional de Sindicatos y Ministerio de Comercio, y bajo la presidencia de un representante de la Dirección General de Aduanas, tuvo como misión proceder al estudio de un proyecto de nuevas tarifas de comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas en concordancia con la realidad presente.

La Comisión designada, una vez realizado el estudio que le había sido encomendado, ha elevado a este Ministerio, por conducto de la Dirección General de Aduanas, el proyecto correspondiente, que, examinado detenidamente y con las modificaciones y aclaraciones que se han estimado oportunas, ha merecido la aprobación de esta Superioridad.

Atendiendo este Ministerio al deseo expresamente reiterado por la Comisión en el informe que formuló, acompañado del pro-

yecto de tarifas, considera conveniente dar a las mismas un carácter provisional. No puede desconocerse que el nuevo sistema que ha de regir para el percibo de sus comisiones por los Agentes y Comisionistas de Aduanas supone un cambio radical con referencia al que en la actualidad se sigue para dicha percepción; y aunque los estudios realizados por la Comisión han alcanzado la profundidad debida para transformar el sistema sin ocasionar perjuicios a los intereses del comercio y a los de los profesionales citados, la más elemental prudencia aconseja la apertura de un período de provisionalidad, con el fin de que puedan recogerse durante el mismo las experiencias que ofrezca la transformación operada. De esta forma queda abierta la posibilidad de corregir errores o defectos que pudieran existir mediante el estudio por la misma Comisión nombrada por Orden ministerial de 10 de octubre de 1962, de cuantas sugerencias se estimase oportuno tomar en consideración, bien nacidas del propio comercio, bien de los mismos Agentes y Comisionistas de Aduanas, o bien por iniciativa de la Dirección General de Aduanas.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Se aprueban las tarifas de comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas que se insertan a continuación, como remuneración por los trabajos que les corresponda realizar en razón a su intervención en los despachos que se efectúan en las Aduanas.

Las expresadas tarifas de comisiones tendrán carácter provisional, pudiendo ser objeto de revisión durante un período de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor. La Delegación Oficial de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas podrá, por iniciativa de éstos, elevar a la Dirección General de Aduanas propuesta razonada de modificación total o parcial de aquellas cuando las circunstancias así lo aconsejen. Por su parte, el Centro directivo citado, bien por propia iniciativa o a petición de los sectores interesados, podrá asimismo juzgar oportuna la expresada modificación total o parcial. En uno u otro caso, la Dirección General de Aduanas convocará a la Comisión nombrada por Orden ministerial de 10 de octubre de 1962 a fin de que por la misma se estudie y proponga a este Ministerio, si así procediere, la modificación de que se trate.

Transcurrido el plazo de un año antes expresado, las adjuntas tarifas adquirirán carácter definitivo, sin perjuicio de las modificaciones que con posterioridad considere oportuno acordar sobre las mismas este Ministerio por vía reglamentaria.

2.º Se reitera la prohibición establecida en el artículo cuarto del Decreto número 1353, de 14 de junio de 1962, relativa a que por los Agentes y Comisionistas de Aduanas se perciba de sus comitentes, en razón a las operaciones aduaneras que en nombre de los mismos realicen, cantidades distintas de las que les corresponda devengar por aplicación de las nuevas tarifas oficiales, con excepción de los gastos comerciales, suplidos por cuenta del cliente, que en todo momento sean justificados y

justificables ante el mismo y su cuantía corresponda al valor real de los servicios prestados.

3.ª Queda derogada la Orden ministerial de 22 de julio de 1944 por la que fueron aprobadas las tarifas de comisiones a percibir por los Agentes y Comisionistas de Aduanas que han venido rigiendo hasta el momento actual, así como cuantas disposiciones complementarias o adicionales a dichas tarifas hayan sido dictadas con posterioridad a la fecha expresada. Queda igualmente derogada la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1960 por la que se fijó una comisión a percibir por los Agentes de Aduanas sobre la Tarifa Fiscal a la importación, comisión que queda refundida con la que se señala en las tarifas que se aprueban.

4.ª La Dirección General de Aduanas, por delegación de este Ministerio, queda facultada para dictar las disposiciones que estime pertinentes para la ejecución y puesta en práctica de las normas contenidas en la presente Orden ministerial, así como para resolver los casos de duda que pudieran presentarse.

5.ª Las presentes tarifas entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 19 de julio de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

TARIFAS DE COMISIONES QUE, EN CONCEPTO DE REMUNERACION POR LA INTERVENCION QUE LES ESTA ASIGNADA EN LAS OPERACIONES ADUANERAS DE DESPACHO DE MERCANCIAS, CORRESPONDE PERCIBIR A LOS AGENTES Y COMISIONISTAS DE ADUANAS

CONDICIONES GENERALES DE APLICACION DE LAS TARIFAS

I. Las presentes tarifas serán de aplicación en las Aduanas marítimas, terrestres y aeropuertos aduaneros, y tanto en la Península e islas Baleares como en los puertos francos de las islas Canarias y Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

II. Para la aplicación de las presentes tarifas, se tomará como base, tanto en el comercio de importación como en el de exportación, el valor admitido por la Aduana, sin inclusión de derechos arancelarios ni cualquier otro gravamen, impuesto o recargo que pudiera recaer sobre las mercancías.

III. Para la aplicación de las tarifas al despacho de mercancías sin factura (efectos usados, mobiliarios usados, etc.), el valor a considerar será el del seguro o, en su defecto, el consignado en los documentos de envío.

IV. Como regla general, las tarifas se aplicarán sobre cada documento de despacho. Sin embargo, como excepción a lo anterior, la comisión a percibir por los Agentes y Comisionistas de Aduanas en los despachos de importación de automóviles, camiones, vehículos industriales y chasis para los mismos, se determinará aplicando la tarifa general sobre el valor en Aduana de cada uno de ellos, individualmente considerados, aunque en un mismo documento de aduana se comprenda el despacho de varios automóviles, camiones, vehículos industriales o chasis para los mismos.

V. En el caso de exportaciones por vía terrestre, objeto de una misma operación, que se encomienden al mandatario para su despacho simultáneo, se les aplicará la tarifa resultante de la acumulación de mercancías, aunque, por conveniencia de la Administración o por venir en vehículos diferentes, se hayan habilitado varios documentos de despacho, siempre que la licencia a utilizar sea la misma.

VI. A tenor de lo dispuesto en el artículo 250 del Código de Comercio, en el supuesto de que el Agente de Aduanas no reciba la pertinente provisión de fondos y acepte realizar la operación en estas condiciones, podrá percibir el importe de los gastos bancarios e inherentes sobre la suma que anticipe y por el periodo de duración de dicho anticipo.

VII. A las operaciones de importación o exportación de origen o con destino a las Plazas, Provincias Africanas y Canarias, se aplicará la tarifa correspondiente, con una bonificación del 25 por 100. Cuando se trate de despachos en régimen de cabotaje, se aplicarán las tarifas de este comercio.

La misma bonificación del 25 por 100 se aplicará a las operaciones con destino o procedencia del Principado de Andorra y a las operaciones de tránsito con el Valle de Arán.

VIII. En las operaciones de importación, exportación y cabotaje comprendiendo formalidades especiales, entendiéndose por

tales aquellas que requieran la intervención de Organismos, autoridades o entidades ajenas a la Administración de Aduanas, se aplicará la tarifa correspondiente, con el 10 por 100 de recargo. En el caso de exportaciones con pago de derechos arancelarios, se aplicará un recargo del 15 por 100 sobre la comisión oficial.

IX. Cuando el Agente haya de intervenir, a petición del interesado o por otras causas justificadas, en la expedición de documentos aduaneros B-2, B-3 y B-4, para la importación o exportación temporal de automóviles o vehículos industriales, percibirá como comisión 250 pesetas por operación. La misma remuneración le corresponderá en el despacho de ferretos y urnas funerarias, y si se trata de motocicletas, dicha cifra se reducirá a la mitad.

Por la intervención en el visionado de películas, se percibirán 350 pesetas por operación.

X. Cuando la mercancía, sujeta a reconocimiento por averías o robos, esté sometida a la intervención de algún Comisario de Averías, se cobrará, en concepto de comisión por estos servicios, la mitad del total que devengue el perito, y cuando éste no intervenga, la mitad del total de los derechos que devengue el Comisario de Averías.

XI. En los despachos en que sea necesario instruir expediente económico-administrativo, se cobrará por estos servicios el 25 por 100 de la cifra que resulte aplicando la escala de la tarifa general de comisiones sobre la cantidad controvertida. Los servicios del Agente abarcarán la totalidad de las actuaciones en vía administrativa, incluso los trámites correspondientes a la devolución del ingreso que pudiera tener lugar.

XII. Los despachos en que sea preciso efectuar «reconocimiento previo» por no facilitar los interesados los detalles y datos precisos para conocer exactamente el contenido de los bultos serán recargados con el 10 por 100 de la comisión que le corresponda al bulto o bultos que sean objeto del reconocimiento previo. Si por equivocación del Agente en el reconocimiento previo hubiera lugar a la imposición posterior de multas, no podrá aquél repercutir su importe sobre el comitente, salvo el caso en que no hubiera percibido recargo alguno por el citado reconocimiento.

En todos los despachos en que la puntualización, incluso cuando sea de oficio, fuera realizada por la Administración, la comisión a percibir tendrá una bonificación del 25 por 100.

XIII. Por las operaciones que a petición de los comitentes se efectúen en días festivos o en horas extraordinarias, se percibirá la comisión correspondiente, con un recargo del 50 por 100.

XIV. En los despachos de importación que deban efectuarse con libertad de derechos, bien por aplicación de alguna disposición arancelaria, bien por figurar la palabra «libre» en la partida correspondiente o bien por Convenios internacionales, se aplicará la tarifa con una bonificación del 50 por 100. La misma bonificación se aplicará en los casos en que se trate de mercancías despachadas con derechos reducidos del 1 por 100.

Cuando se trate de franquicias totales concedidas por disposición especial, la bonificación será del 25 por 100. Si la franquicia fuere parcial, la bonificación del 25 por 100 sólo alcanzará a la proporción que dicho beneficio arancelario signifique.

Cuando se trate del despacho de mercancías comprendidas en el cuadro de aplicación de las tarifas para mercancías especiales a las que alcance cualquier bonificación de las que se establecen en esta condición XIV, el mínimo a percibir por comisión no podrá ser inferior al 10 por 100 de la tarifa B.

XV. En las presentes tarifas se entenderán englobadas en términos absolutos todas las remuneraciones que corresponda percibir al Agente de Aduanas por su intervención en las operaciones necesarias para la total formalización y ultimación de los despachos de mercancías, incluso la del 0,8 por 100, establecida por Orden ministerial de 13 de septiembre de 1960 sobre la tarifa fiscal. Se entenderán comprendidas en las citadas operaciones todas las de gestión, aportación y tramitación de cuantos documentos sean precisos para la organización aduanera de los despachos, incluso la solvencia de los reparos que a los mismos formule la Dirección General de Aduanas.

XVI. Los Agentes de Aduanas percibirán lo que, con arreglo a los precios vigentes en plaza, corresponda por las operaciones de descarga, carga, transporte, acarreo u otras anteriores o subsiguientes, pero ajenas al mero acto del despacho aduanero, que obedezcan a actividades distintas a las específicas y privativas de los Agentes de Aduanas, siempre que sean aquellas realizadas por el propio Agente. Cuando no sea así, habrán de justificar tales gastos con las facturas de las Empresas que las realicen.

XVII. En los precios globales a tanto alzado, no podrá incluirse la comisión que por las operaciones de despacho en la Aduana corresponda percibir al Agente, conforme a los conceptos de las presentes tarifas, comisión que se liquidará, en todo caso, con independencia y absoluta separación de los precios globales mencionados.

TARIFA GENERAL

	Tanto por 100 de comisión	Mínimo de percepción
Mercancías o envíos cuyo valor en Aduana no sea superior a la cifra de 25.000 pesetas ...	3.75	65 pesetas.
Idem id. de 25.001 hasta 50.000 pesetas ...	3.50	El máximo de la anterior.
Idem id. de 50.001 hasta 75.000 pesetas ...	3.25	Idem id.
Idem id. de 75.001 hasta 100.000 pesetas ...	2.75	Idem id.
Idem id. de 100.001 hasta 250.000 pesetas ...	2.50	Idem id.
Idem id. de 250.001 hasta 500.000 pesetas ...	2.00	Idem id.
Idem id. de 500.001 hasta 750.000 pesetas ...	1.75	Idem id.
Idem id. de 750.001 hasta 1.000.000 de pesetas ...	1.50	Idem id.
Idem id. de 1.000.001 hasta 2.500.000 de pesetas ...	1.25	Idem id.
Idem id. de 2.500.001 hasta 5.000.000 de pesetas ...	1.00	Idem id.
Idem id. de 5.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas ...	0.75	Idem id.
Idem id. de 10.000.001 pesetas en adelante ...	0.50	Idem id.

TARIFA B

	Comisión
Mercancías o envíos de peso hasta 50 kilogramos ...	130 pesetas.
Idem id. de 51 a 100 kilogramos ...	150 pesetas.
Idem id. de 101 a 250 kilogramos ...	190 pesetas.
Idem id. de 251 a 500 kilogramos ...	230 pesetas.
Idem id. de 501 a 1.000 kilogramos ...	270 pesetas.
Idem id. de 1.001 a 2.000 kilogramos ...	310 pesetas.
Idem id. de 2.001 a 3.000 kilogramos ...	350 pesetas.
Idem id. de 3.001 a 4.000 kilogramos ...	390 pesetas.
Idem id. de 4.001 a 5.000 kilogramos ...	430 pesetas.
Idem id. de 5.001 a 10.000 kilogramos ...	80 pesetas por tonelada. Mínimo: el máximo de la anterior.
Idem id. de 10.001 a 25.000 kilogramos ...	60 pesetas idem id.
Idem id. de 25.001 a 50.000 kilogramos ...	45 pesetas idem id.
Idem id. de 50.001 a 100.000 kilogramos ...	30 pesetas idem id.
Idem id. de 100.001 kilogramos en adelante ...	20 pesetas idem id.

CUADRO DE APLICACION DE LAS TARIFAS

1. Despachos de importación ...	El 100 por 100 de la tarifa general.
2. Despachos de exportación ...	El 25 por 100 de la tarifa general.
3. Despachos de entrada en depósito franco ...	El 50 por 100 de la tarifa general.
4. Despachos de salida de depósito franco para importación ...	El 75 por 100 de la tarifa general.
5. Despachos de salida de depósito franco para exportación ...	El 25 por 100 de la tarifa general.
6. Despachos de entrada en ferias y exposiciones internacionales ...	El 75 por 100 de la tarifa general.
7. Despachos de salida de ferias y exposiciones internacionales para importación ...	El 50 por 100 de la tarifa general.
8. Despachos de salida de ferias y exposiciones internacionales para reexportación ...	El 25 por 100 de la tarifa general.
9. Despachos de importación temporal ...	El 50 por 100 de la tarifa general.
10. Despachos de reexportación de los anteriores ...	El 25 por 100 de la tarifa general.
11. Despachos de transformación de la importación temporal en definitiva ...	El 75 por 100 de la tarifa general.
12. Despachos de importación temporal a que se refiere el párrafo segundo, caso 22, de la disposición cuarta del Arancel ...	El 100 por 100 de la tarifa general.
13. Despachos de reexportación de los anteriores ...	El 25 por 100 de la tarifa general.
14. Despachos de transformación de la importación temporal del punto 12 en definitiva ...	El 50 por 100 de la tarifa general.
15. Despachos de importación temporal con pase sin haberse extendido declaración ...	El 25 por 100 de la tarifa general.
16. Despachos de reexportación de los anteriores ...	El 15 por 100 de la tarifa general.
17. Despachos de transformación en definitivas de las importaciones temporales del punto 15 ...	El 100 por 100 de la tarifa general.
18. Despachos de admisión temporal ...	El 100 por 100 de la tarifa general.
19. Despachos de reexportación o de transformación en importación definitiva de las admisiones del punto 18 ...	El 25 por 100 de la tarifa general.
20. Despachos de entrada con cuadernos E. C. S. o similares ...	El 15 por 100 de la tarifa general.
21. Despachos de reexportación de los anteriores ...	El 15 por 100 de la tarifa general.
22. Despachos de transformación de los anteriores en importación definitiva ...	El 100 por 100 de la tarifa general.
23. Despachos de tránsito a la entrada ...	El 150 por 100 de la tarifa B.
24. Despachos de tránsito a la salida ...	El 75 por 100 de la tarifa B.
25. Despachos en régimen de precinto al Despacho Central ...	El 100 por 100 de la tarifa B.
26. Despachos de cabotaje ...	El 20 por 100 de la tarifa B.

Notas adicionales

1.^a En las operaciones de transbordo marítimo se percibirá de comisión el 150 por 100 de la tarifa B.

2.^a En las operaciones de tránsito a través de los puertos francos de Ceuta y Melilla, la comisión a percibir será el 75 por

100 de la tarifa B, comprendiendo en la misma tanto la operación de entrada como la de salida.

3.^a El mínimo a percibir por cualquier operación del cuadro anterior incluida en la tarifa general será el 50 por 100 de lo que correspondiera aplicando a dicha operación la escala de la tarifa B. La aplicación de este mínimo excluye cualquiera otra bonificación.

CUADRO DE APLICACION DE LAS TARIFAS PARA MERCANCIAS ESPECIALES EN EL COMERCIO DE IMPORTACION

Mercancía	Tanto por 100 de comisión
a) Abonos	El 50 por 100 de la tarifa general.
b) Algodón y yute en rama	El 12 por 100 de la tarifa general.
c) Café y cacao de Guinea	El 60 por 100 de la tarifa general.
d) Café y cacao de otras procedencias	El 35 por 100 de la tarifa general.
e) Carbones	El 15 por 100 de la tarifa general.
f) Carnes y huevos	El 60 por 100 de la tarifa general.
g) Caucho natural y sintético	El 60 por 100 de la tarifa general.
h) Cementos	El 60 por 100 de la tarifa general.
i) Cereales	El 20 por 100 de la tarifa general.
j) Cueros secos y salados	El 30 por 100 de la tarifa general.
k) Chatarras	El 40 por 100 de la tarifa general.
l) Grasas animales y vegetales	El 30 por 100 de la tarifa general.
m) Legumbres	El 60 por 100 de la tarifa general.
n) Madera en troncos, traviesas, tabiones, tablas y duelas sin cepillar	El 30 por 100 de la tarifa general.
ñ) Minerales, residuos de minerales, cenizas y tierras	El 50 por 100 de la tarifa general.
o) Pasta para fabricar papel y trapos	El 55 por 100 de la tarifa general.
p) Patatas de consumo y de siembra	El 20 por 100 de la tarifa general.
q) Semillas	El 65 por 100 de la tarifa general.
r) Sosa y potasa	El 75 por 100 de la tarifa general.

EXCEPCIONES EN EL COMERCIO DE EXPORTACION

Mercancía	Tanto por 100 de comisión
a) Aceites de oliva	El 15 por 100 de la tarifa general.
b) Agrios	El 10 por 100 de la tarifa general.
c) Las demás frutas frescas	El 12 por 100 de la tarifa general.
d) Cebollas y patatas	El 20 por 100 de la tarifa general.
e) Tomates y demás hortalizas frescas	El 15 por 100 de la tarifa general.
f) Almendras y avellanas	El 5 por 100 de la tarifa general.
g) Los demás frutos secos	El 20 por 100 de la tarifa general.
h) Cereales	El 15 por 100 de la tarifa general.
i) Legumbres	El 15 por 100 de la tarifa general.
j) Minerales, carbones minerales, sal común, tierras y abonos	El 10 por 100 de la tarifa general.
k) Vino común en vagones cubas	El 10 por 100 de la tarifa general.
l) Vino común en pipas o barricas	El 15 por 100 de la tarifa general.
m) Vinos, alcoholes y aguardientes en cajas	El 15 por 100 de la tarifa general.

EXCEPCIONES EN EL COMERCIO DE CABOTAJE

Mercancía	Tanto por 100 de comisión
a) Minerales, carbones minerales, sal común y tierras	El 5 por 100 de la tarifa B.
b) Cementos, yesos y cales, materiales de construcción, adoquines, abonos, madera ordinaria, duelas, mármoles y chatarras	El 12 por 100 de la tarifa B.
c) Automóviles, camiones, vehículos industriales y chasis para los mismos; mobiliarios y efectos personales usados; efectos destinados a espectáculos públicos; embarcaciones; cadáveres; y envíos de detalle agrupados en un documento único de despacho.	El 50 por 100 de la tarifa B.

Nota adicional

Las excepciones a) y b) anteriormente especificadas en el comercio de cabotaje solamente serán aplicables cuando se trate de expediciones de más de 5.000 kilos de peso.

Aprobado por S. E.